

LEY DEL TIMBRE

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Nº 3752

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

Artículo 1

Reformase el inciso 5) del artículo 22, Capítulo V de la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica. Nº 24 de 19 de Noviembre de 1941, para que se lea así:

INCISO 5)

a. El Colegio de Cirujanos Dentistas emitirá un timbre denominado "Timbre Odontológico" que deberá adherirse a cualquier factura que se expida por la venta de toda clase de materiales o instrumentos para el ejercicio de la Odontología.

b. Toda factura por venta de contado o crédito deberá llevar timbres Odontológicos según la tabla siguiente:

De ₡ 00.5 a ₡10.00 pagarán ₡ 0.50 de timbres.

De ₡10.05 a ₡ 20.00 pagarán ₡ 1.00 de timbres.

De ₡20.05 a ₡ 30.00 pagarán ₡ 1.50 de timbres.

De ₡ 30.05 a ₡ 40.00 pagarán ₡ 2.00 de timbre.

De ₡40.05 a ₡ 50.00 pagarán ₡ 2.50 de timbres.

De ₡50.05 a ₡ 60.00 pagarán ₡ 3.00 de timbres.

De ¢ 60.05 a ¢ 70.00 pagarán ¢ 3.50 de timbre.

De ¢70.05 a ¢ 80.00 pagarán ¢ 4.00 de timbres.

De ¢80.05 a ¢ 90.00 pagarán ¢ 4.50 de timbres.

De ¢ 90.05 a ¢ 100.00 pagarán ¢ 5.00 de timbre.

Las facturas mayores de ¢ 100.00 pagarán el 5%.

c. El Colegio de Cirujanos Dentistas hará imprimir los timbres que considere necesarios para la mecánica de esta ley, en los siguientes valores: ¢ 0.50, ¢ 1.00, ¢ 2.00, ¢ 5.00 y ¢ 10.00; y los entregará para su expendio a un Banco del Sistema Bancario Nacional. Deducidos los gastos de administración y comisión que corresponden al Banco Administrador, el saldo íntegro de la venta de esos timbres pasará a la cuenta respectiva del Colegio de Cirujanos Dentistas en el Banco Recaudador, y será única y exclusivamente para llenar las necesidades económicas del Colegio, debiendo apartarse anualmente una suma para Fondo de Mutualidad y Subsidios, que nunca podrá ser menor del 10% de la entrega global.

d. Las casas comerciales o personas que ocasionalmente hagan importaciones de materiales, medicamentos o equipos dentales, que no sean capaces para la venta al detalle, deberán cubrir el impuesto respectivo poniendo los timbres correspondientes a los documentos de desalmacenajes y de acuerdo con la tabla señalada en el inciso b) ad-valorem.

Los depósitos dentales y establecimientos comerciales que burlen esta ley haciendo ventas de las materias específicas sin la respectiva factura timbrada, pagarán diez veces el valor del timbre que dejaron de agregar a la factura, de acuerdo con la tabla establecida en el inciso b) de este artículo. Los timbres que lleven las facturas deberán ser cancelados o matados por el vendedor de los materiales o instrumentos

odontológicos. El Colegio de Cirujanos Dentistas podrá suspender hasta por un mes en el ejercicio de su profesión, al odontólogo que adquiera materiales o instrumentos sin el pago de los timbres correspondientes.

Artículo 2

Estarán exentas del pago de este timbre todas las instituciones de beneficencia, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Salubridad Pública y la Universidad de Costa Rica.

Artículo 3

Esta ley rige treinta días después de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, San José, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

Rodrigo Carazo Odio

Presidente

José Rafael Vega Rojas

Armando Araúz Aguilar

Primer Secretario

Segundo secretario

Casa Presidencial, San José, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Ejecútese y Publíquese,

J.J. TREJOS FERNÁNDEZ

El Ministerio de Policía, Justicia y Gracia. C.TATTENBACH: